



H. Cámara de Diputados de la Nación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
26 OCT 2005	
SEC: D	1ª 5968 HORA 1720

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º.- A partir de la fecha de publicación de la presente ley, todas las exportaciones de petróleo crudo, y derivados, gas natural y gases licuados, y las de minerales y productos de la minería deberán ingresar al país y negociarse en el mercado único de cambio, el contravalor en divisas correspondiente al valor total de las exportaciones efectivamente realizadas.

El ingreso y negociación de divisas se considerará cumplido mediante el ingreso de las divisas correspondientes y su depósito en una cuenta del exportador abierta en una entidad sujeta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 2º.- Derógase Decreto 2703/02 y artículo 5º del Decreto 1589/89.

ARTICULO 3º.- Derógase Decreto 417/03 y 753/04.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Fundamentos

Sr. Presidente:

En este proyecto de ley se propicia la derogación del tratamiento cambiario diferencial que mantienen actualmente las exportaciones de hidrocarburos y derivados y las de productos mineros, por entender que no existen fundamentos que justifiquen su aplicación, teniendo en cuenta que entre los considerando que justifican el dictado del Decreto 2703/02 que instituye el tratamiento cambiario especial, se especifica que tal medida se aplica por la “conveniencia de desarrollar una sana política en materia de hidrocarburos aconseja permitir la libre disponibilidad de una parte de las divisas provenientes de la exportación de esos productos, compatibilizando **el disfrute de esa exención** con el régimen jurídico actualmente vigente en materia de retenciones y tributos”.

El privilegio con que cuentan actualmente los exportadores de los productos antes citados se realizó a través del dictado de los Decretos 2703/02 para el caso del petróleo y por 417/03 y 753/04 para la minería, siendo cada uno de ellos contrario a la posición que sostuviera sobre esta temática la Procuración del Tesoro de la Nación.

En este contexto se considera oportuno transcribir a continuación las principales argumentaciones esgrimidas por la Procuración en los Dictámenes 235 y 339 del 31 de julio y del 16 de setiembre del 2002, referente a petróleo y productos mineros respectivamente:

“El régimen cambiario general establecido por el Decreto Nº 2581/64, en cuyo marco resultaba operativo el artículo 5º de su similar Nº 1589/89 que establecía un régimen preferencial para el sector de hidrocarburos, fue dejado sin efecto por el Decreto Nº 530/91. La eliminación de la obligación de ingresar y negociar las divisas provenientes de la exportación de productos en el Mercado Único de Cambios -dispuesta por esta última norma- aparejó necesariamente la derogación tácita del régimen preferencial que acordaba hasta ese momento el artículo 5º del Decreto Nº 1589/89 para ciertas exportaciones de hidrocarburos, cuya vigencia no puede considerarse tácitamente restablecida por efecto de lo dispuesto en el Decreto de necesidad y urgencia Nº 1606/01.

Lo expresado en esta norma acerca del restablecimiento de la vigencia del artículo 1º de su similar Nº 2581/64 no puede entenderse literalmente, sino en el sentido de que lo que



H. Cámara de Diputados de la Nación

se restablece es el Sistema de Mercado Unico de Cambios. En consecuencia, la excepción consagrada en el artículo 5º del Decreto Nº 1589/89 no se encuentra vigente y carece de operatividad frente al régimen cambiario establecido por los Decretos Nº 1606/01 y Nº 260/02. Los reglamentos de necesidad y urgencia, conforme a su naturaleza, están dotados de fuerza de ley.

Concordantemente con ello, sus disposiciones pueden sustituir o derogar previsiones contenidas en una ley dictada por el Congreso, siempre que el citado reglamento cumpla con los requisitos de validez exigidos por el artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional.

Por ese motivo, no parece admisible que el artículo 3º del Decreto Nº 1638/01 pueda reimplantar excepciones al régimen de Mercado Cambiario Unico restablecido por el artículo 5º del Decreto de necesidad y urgencia Nº 1606/01, toda vez que carece de la jerarquía normativa suficiente para modificarlo.

Al ser derogado un régimen jurídico dado, pierden efecto los preceptos que integraban su contexto normativo y cuya operatividad dependía de ese régimen derogado y no lo recuperan mientras ellos no sean puestos nuevamente en vigencia por medio de un acto formal y expreso dictado por el órgano competente.

Es procedente el modo de derogación tácita de las normas jurídicas en los supuestos en que medie contradicción e incompatibilidad entre normas sucesivas; en cambio, el establecimiento del derecho requiere un acto formal y expreso de la autoridad competente”.

En cuanto al tema minero, el dictamen de la Procuración del Tesoro establece:

“En lo tocante a la posibilidad de que pueda reconocerse a las peticionantes un tratamiento de excepción con relación a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 1606/91 con fundamento en la estabilidad fiscal que instituye el artículo 8º de la Ley Nº 24.196 (modificada por el Art. 2º de la Ley Nº 25.429 (B.O. 1-6-01), comparto lo expresado a fojas 36/52 por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos del Banco Central de la República Argentina.

En efecto, al margen de no desprenderse del texto del citado artículo 8º de la Ley Nº 24.196 (modif. por la Ley Nº 25.429) que ese precepto garantice a las presentantes un derecho a la estabilidad cambiaria con el alcance que ellas pretenden, debe tenerse en cuenta la doctrina sentada por este Órgano asesor receptando el criterio de la Corte Suprema de la Nación acerca de que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, y que la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (v. Fallos 259:377 y 432;



H. Cámara de Diputados de la Nación

267:247, 268:228; 275:130 278:108; 283:360; 288:279; 291:359; 303:1835 y
Dictámenes 166:207; 199:130; 218:25).

Ello, porque para poder gozar de un tratamiento jurídico específico establecido por un régimen legal o reglamentario determinado, resulta indispensable que exista un derecho adquirido que lo posibilite y, para que tal situación se configure, tal como lo ha puesto de manifiesto esta Procuración del Tesoro, es menester que se encuentren reunidos en cabeza de su titular todos los presupuestos exigidos por la normativa aplicable para que su nacimiento se produzca (Dictámenes 141:5; 178:1; 187:113 y varios otros). Ha dicho también esta Casa: ...los derechos se adquieren cuando se reúnen todos los presupuestos requeridos por la norma para su imputación a favor del sujeto, en calidad de prerrogativa individualizada (Dictámenes 151:585; 153:79 y 157:242; 166:207; 218:25; 219:167).

Esa Doctrina fue consagrada originariamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Fallos 163:156; 184:621; 199:467; 202:5 y 280:228).

De lo dicho se infiere que la posibilidad de que las firmas mineras peticionarias quedaran encuadradas en el régimen del Decreto N° 530/91 estuvo siempre supeditada a que se cumplieran durante su vigencia todos los presupuestos exigidos por esa normativa para poder disponer de las divisas.

Hasta ese momento, las empresas mencionadas no gozaban más que de un derecho en expectativa que, en rigor, no constituye más que un derecho no nacido o pendiente condicione, es decir, de la mera expectativa de adquirir un derecho. Pero, dado que esa condición consistía en que los hechos generadores del derecho se verificasen durante la vigencia del régimen que posibilitaba su nacimiento, una vez derogado ese régimen, la condición quedó definitivamente extinguida.

En cuanto a la posibilidad de admitir que lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1638/01 haya podido reprimar normas jurídicas que impliquen excepciones a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto de necesidad y urgencia N° 1606/01, considero que el primero de los decretos mencionados carece del rango normativo suficiente para introducir modificaciones en el segundo.

Además de las acertadas razones expuestas en el asesoramiento brindado a fojas 36:52 por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos del Banco Central de la República Argentina, debe tenerse en cuenta que la regulación de los reglamentos de necesidad y urgencia fue incorporada a la Constitución Nacional a través de la reforma del año 1994 y que los principios aplicados con anterioridad en la materia eran construcción doctrinaria y jurisprudencial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A partir de la incorporación del instituto al texto constitucional, los decretos de necesidad y urgencia quedaron reconocidos como uno de los medios legítimos de formulación de la normativa de rango legislativo.

Siendo así, la doctrina y jurisprudencia sobre la materia formulada antes de la reforma constitucional de 1994 debe ser examinada a la luz de las pautas establecidas en el nuevo texto constitucional de 1994, principalmente de su artículo 99 inciso 3º. No es, por ende, constitucionalmente posible sostener en la actualidad la doctrina anterior a la reforma constitucional de 1994 que concebía la existencia de decretos de naturaleza legislativa pasibles de ser modificados por medio de decretos ordinarios. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde denegar el pedido formulado por las peticionantes”.

En este contexto, y teniendo en cuenta que las modificaciones introducidas en el sistema cambiario a partir de la devaluación derivaron en importantes cambios en la operatoria de comercio exterior, entre las cuales se encuentra la obligatoriedad en el ingreso de las divisas para todas las exportaciones, no surge de manera clara porqué debe mantenerse un tratamiento diferencial tanto para el caso del petróleo, como en el de minería, más aún cuando la liquidación de divisas en el mercado local no genera costos adicionales, sino lo que sólo se pretende que se vuelque en el país los resultados de dicha exportación que corresponden a producción generada en el ámbito local.

En atención a las argumentaciones expuestas, y a efectos de homogeneizar el tratamiento cambiario y eliminar los privilegios con los que cuentan determinados sectores, se solicita la aprobación del presente proyecto de Ley por el que se propicia la derogación del Decreto 2703/02 y el Artículo 5º del Decreto 1589/89 para el caso de las exportaciones de hidrocarburos y los Decretos 417/03 y 753/04 para el caso de las exportaciones mineras.


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN